



Juzgado de lo Social nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 21 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920291
FAX: 977920301
E-MAIL: social1.tarragona

N.I.G.: 431484442023

Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 4209000062
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 1
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 1 de Tarragona
Concepto: 4209000062085323

Parte demandante/ejecutante:
Abogado/a:
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSS, TGSS
Abogado/a:
Graduado/a social:



SENTENCIA Nº

En la ciudad de Tarragona, a veintisiete de marzo de dos mil veinticinco

Vistos por mí, doña Lucía Brea Parra, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de Tarragona, los presentes autos n.º sobre incapacidad permanente derivada de enfermedad común, seguidos a instancia de DOÑA , asistida por la Letrada doña .

siendo partes demandadas INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, asistidos por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social doña María del Pilar Hueto Casado, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución, en nombre de S.M. El Rey, pronuncio la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 20-09-2023, la parte actora, la Sra. , presentó demanda en materia prestacional que por turno de reparto correspondió a este juzgado y en la que solicitaba que se dictara sentencia "mediante la cual se estime la presente Demanda y se DECLARE que la actora está afecta de una Incapacidad Permanente en el grado de Absoluta, con derecho a una pensión en cuantía del 100% sobre la base reguladora de 1.834,58 euros, más las actualizaciones correspondientes, con efectos desde el día 16/06/2023 CONDENANDO a los demandados a estar y pasar por tal declaración".



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 27/03/2025 13:46	Signat per Brea Parra, Lucía:	



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes al acto de juicio el día 25-03-2025 con los apercibimientos legales.

TERCERO.- En el día y hora señalados, comparecieron las partes en legal forma.

Abierto el acto, la parte demandante ratificó su escrito de demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba. El INSS, en representación de la TGSS, se opuso a la demanda interesando la confirmación de la resolución recurrida.

Practicadas las pruebas propuestas y admitidas consistentes en prueba documental, se oyó a las partes en conclusiones, tras lo cual quedaron las actuaciones pendientes del dictado de sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La Sra. _____, nacida el 02-05-1980, de profesión habitual auxiliar administrativa, está afiliada al Régimen General de Seguridad Social con n.º _____.

(Expediente administrativo)

SEGUNDO.- Tramitado expediente administrativo sobre incapacidad permanente, se emitió dictamen por la Subdirecció General d'Avaluacions Mèdiques el 27-06-2023 con el siguiente diagnóstico: *"migranya crònica sense resposta als tractaments indicats per neurologia. TR. ansiòs i depressiu amb clínica activa malgrat el tractament psicofarmacològic"*, *"alta proposta IP"*.

La Comisión de Evaluación de Incapacidades de la Dirección Provincial del INSS emitió informe el 06-07-2023 proponiendo la calificación de la Sra. _____ como incapacitada permanente en grado total. Se dictó resolución el 13-07-2023 por la Dirección Provincial del INSS en la que se declaraba a la interesada afecta de incapacidad permanente total para la profesión habitual.

Notificada la referida resolución a la Sra. _____, presentó reclamación en vía administrativa el 27-07-2023; reclamación que fue desestimada por resolución de 04-08-2023.

(Expediente administrativo)

TERCERO.- Tramitado expediente administrativo de revisión de grado de incapacidad permanente, se emitió dictamen por la Subdirecció General d'Avaluacions Mèdiques el 19-03-2025 con el siguiente diagnóstico: *"fibromiàlgia en context de síndrome depressiu major cronificat, clínica activa, en estudi per reumatologia per descartar patologia axial inflamatòria; dolor pelvià crònic amb incontinença fecal i urinària d'urgència, es valora irrigacions transanals i/o neuroestimulació, en control per digestiu i ginecologia; migranya crònica sense*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/		Codi Secur de Verificació:	
Data i hora 27/03/2025 13:46	Signat per Brea Parra, Lucía;		



resposta als tractaments indicats per neurologi", dictaminando "confirmació de grau o barem".

(Expediente administrativo, documentación adicional aportada por INSS)

CUARTO.- La base reguladora de la incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común asciende a 1.834,58 euros, con fecha de efectos jurídicos 27-06-2023 regularizando los efectos económicos en trámite de ejecución de sentencia.

(Hecho no controvertido)

QUINTO.- Por resolución del Departament de l'Autonomia Personal i de la Discapacitat de la Generalitat de Catalunya de 30-11-2023 se reconoció a la Sra. un grado de discapacidad de 69% con efectos de 25-11-2023.

(Documento n.º 61 del ramo de prueba de la parte actora)

SEXTO.- La Sra. . presenta el siguiente cuadro patológico: migraña crónica sin respuesta a los tratamientos indicados por neurología, trastorno ansioso y depresivo con clínica activa a pesar del tratamiento psicofarmacológico, fibromialgia, incontinencia urinaria y fecal, endometriosis profunda pélvica con fibroadherencias en ovario derecho y recto, síndrome de colon irritable, meniscopatía y vértigos.

(Expediente administrativo, dictamen de la SGAM de 19-03-2025, documentos n.º 2 a 60 del ramo de prueba de la parte actora)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se declara que los hechos recogidos en el relato fáctico de la presente resolución se han deducido de la prueba documental y demás elementos de convicción, valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica.

SEGUNDO.- La situación de incapacidad permanente está definida en el artículo 193.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS) que establece que "La incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo".

El 194.1 TRLGSS indica "La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat	Codi Segur de Verificació: [Codi Segur de Verificació]
Data i hora 27/03/2025 13:46	Signat per Brea Parra, Lucía:



enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados: a) Incapacidad permanente parcial. b) Incapacidad permanente total. c) Incapacidad permanente absoluta. d) Gran invalidez".

Las notas características que definen el concepto legal de la incapacidad permanente son tres:

1º Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables y "susceptibles de determinación objetiva", es decir, que se puedan constatar médicamente de forma indudable, no basándose en la mera manifestación subjetiva del interesado.

2º Que sean "previsiblemente definitivas", esto es, incurables, irreversibles; siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de incapacidad permanente, ya que, al no ser la medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad.

3º Que las reducciones sean graves, desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de "que disminuyan o anulen su capacidad laboral" en una escala gradual que abarca el mínimo de un 33% de disminución en el rendimiento normal para su profesión habitual —incapacidad permanente parcial—, la incapacidad para la realización de todas o las fundamentales tareas de la misma —incapacidad permanente total— y la anulación de la capacidad laboral, hasta el punto de impedir el desempeño de cualquier profesión reglada —incapacidad permanente absoluta—.

La Disposición transitoria vigésima sexta TRLGSS señala que "hasta que no se desarrolle reglamentariamente el art.194.3, será de aplicación la siguiente redacción 5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta".

Finalmente, debe hacerse una mención especial a la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña n.º 4136/2021, de 27 de julio (Rec. 2976/2021) que efectúa un detallado resumen de la jurisprudencia en cuanto a los requisitos de la incapacidad permanente absoluta. Tal resolución indica:

«[...] En base a tales criterios de valoración deberá declararse la incapacidad permanente absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (ST.18 y 25-01-88), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar del trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS. 25-03-1 .988), y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia de un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-07-86 y 30-09-86), entre muchas otras, en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimos de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y, sin que pueda pedirse un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-01-88). [...].»



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.g		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 27/03/2025 13:46	Signat per Brea Parra. Lucia:	



TERCERO.- La demandante interesa que se le declare en situación de incapacidad permanente absoluta. Impugna la resolución del INSS de 13-07-2023 por la que se le consideró afecta de incapacidad permanente total. Afirma que está aquejada de una serie de patologías que le imposibilitan el ejercicio de cualquier actividad laboral de carácter liviano o sedentario. El INSS, en representación de la TGSS, se opuso a la pretensión ejercitada alegando que la resolución impugnada se ajusta a la situación de la demandante.

El informe de la CEI de 06-07-2023, asumiendo el diagnóstico del dictamen de la SGAM de 27-06-2023, estableció el siguiente cuadro secular: migraña crónica sin respuesta a los tratamientos indicados por neurología; trastorno ansioso y depresivo con clínica activa a pesar del tratamiento psicofarmacológico. La actora sostiene que el cuadro patológico estipulado por el organismo demandado es incompleto pues no se alude a la totalidad de las dolencias padecidas.

La fibromialgia y la incontinencia urinaria y fecal están recogidas en el dictamen posterior de la SGAM de 19-03-2025 por lo que las patologías no son controvertidas al ser reconocidas por el organismo gestor. En el informe de ginecología de 19-06-2024 se hace mención a síndrome de sensibilización central sin que conste su efectivo diagnóstico por reumatología por lo que no cabe estimar probada la realidad de la dolencia para su incorporación en el relato de hechos probados (documento n.º 43). La endometriosis profunda pélvica con fibroadherencias en ovario derecho y recto consta en el informe de curso clínico (documento n.º 7). El síndrome de colon irritable figura en el curso clínico de 04-02-2025 (documento n.º 8), la meniscopatía, en informe de 19-02-2025 (documento n.º 12) y los vértigos, en informe de otorrinolaringología de 20-03-2024 (documento n.º 48). Respecto del resto de patologías, no se ha aportado documentación médica que las objective pues no constan informes actuales que así lo corroboren o las dolencias figuran como antecedentes sin que presenten clínica activa.

Examinada la prueba, debe concluirse que la actora padece las dolencias expresadas en el hecho probado sexto de esta resolución.

Fijadas las dolencias, se analizará sus efectos invalidantes respecto de la capacidad laboral de la trabajadora.

Comenzando por las dolencias de carácter físico, el informe de enfermería de 10-01-2025 y de medicina de familia de 28-02-2025 estipulan que la demandante requiere la ayuda de muletas con supervisión continua (documentos n.º 3 y 17). Los referidos informes no se ven corroborados por documentación de medicina especialista por lo que sus conclusiones en cuanto a la limitación de las patologías no pueden ser estimadas. De conformidad con el informe de 19-02-2025 la actora está en lista de espera para someterse a artroscopia de rodilla por lo que las opciones terapéuticas no están agotadas (documento n.º 12). Estuvo sometida a tratamiento por el servicio de rehabilitación desde el 28-11-2023 siendo alta el 27-10-2024 sin mejoría funcional (documentos n.º 45 y 46). La incontinencia fecal presenta mejoría parcial, tal y como revela el informe de gastroenterología de 13-02-2025 (documento n.º 13). El informe pericial, no ratificado, concluye que las dolencias físicas impiden a la actora la deambulaci6n



Doc. electr6nic garantit amb signatura-e. Adreca web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat		Codi Segur de Verificaci6:
Data i hora 27/03/2025 13:46	Signat per Brea Parra - Lúcia:	



y sedestación prolongadas y subir y bajar escaleras; afirmación que no se va avalada por la documentación médica analizada por lo que procede negar valor probatorio al referido dictamen.

Si bien constan numerosas visitas al servicio de urgencias motivadas por la migraña padecida (documentos n.º 22 a 35), se desconoce si tal padecimiento tiene un impacto o intensidad grave o elevado, con mareos o auras visuales o el número de cefaleas diarias al no haberse aportado informes de neurología.

En cuanto al carácter invalidante de la fibromialgia, el mero diagnóstico no supone un reconocimiento automático de la situación de incapacidad permanente. Como es ver, los informes médicos no dejan constancia que tal dolencia tenga una repercusión funcional relevante ni que provoquen sintomatología intensa; razones por las que dicha enfermedad no hace tributaria a la actora de la incapacidad permanente solicitada.

Si bien las dolencias analizadas carecen de la entidad necesaria para impedir a la actora la realización de todo tipo de actividad profesional, debe analizarse con especial atención la patología de carácter psíquico. Sobre este punto, debe hacerse mención a la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña n.º 4602/2022, de 9 de septiembre (Rec. n.º 1908/2022) en la que se argumenta:

«[...] respecto a las dolencias de tipo psíquico-psiquiátrico, que la jurisprudencia viene exigiendo para calificarlas como constitutivas de incapacidad permanente absoluta, que el cuadro sea grave, persistente y progresivo (STS de 29-01-1987, 16-02-1987, 14-07-1987, 17-02-1988, 23-02-1988, 30-01-1989, 22-1-1990, entre otras), crónico y refractario a cualquier tratamiento, como también viene siendo declarado por esta Sala (entre otras, sentencia de 28-7-2010). Sobre la depresión mayor crónica, esta Sala ha precisado, en sentencias de 22-5-2.006 y más recientes de 28-2-2.020, de 4-3-2.020 (Recurso 4828/2019), o de 5-3-2.020 (Recurso 89/2020): "1) que la depresión es una enfermedad que en sí misma tiene repercusión sobre la actividad laboral de quien la padece; 2) que, considerando que el sistema de incapacidades vigente, conformado por los artículos 136 y 137 (hoy 193 y 194) de la Ley General de la Seguridad Social que valora como incapacitantes aquellas lesiones o patologías que inciden de forma determinante en la capacidad laboral, entendiéndose ser incapacitante sólo aquellas que revisten una gravedad tal que, puestas en relación con el profesiograma laboral de quien la sufre, es decir, con el conjunto de tareas propias de su profesión habitual, o, en abstracto, en relación con la posibilidad de ejercer trabajos con profesionalidad, eficacia y rendimiento, debe concluirse que no basta con la existencia de una evidente incidencia sobre la aptitud para el trabajo, sino la imposibilidad para desarrollar con normalidad las tareas principales correspondientes a la profesión habitual o cualesquiera propias de profesiones distintas, a la vista de la nula o escasa capacidad para trabajar; 3) que, con independencia de la incidencia de la depresión sobre el ámbito personal o familiar, debe valorarse estrictamente su repercusión sobre el ámbito estrictamente laboral; 4) que la enfermedad puede mantenerse asintomática, experimentando brotes temporales de agudización de la misma que provoquen la incapacidad para el trabajo de forma temporal; 5) que dicha enfermedad provoca una diferente incidencia laboral en atención a las propias características y circunstancias del individuo que la sufre; 6) que la depresión mayor se caracteriza por su prolongada duración en el tiempo, elemento que permite constatar su carácter irreversible o crónico. Ahora bien, dicho carácter no determina en sí mismo una mayor gravedad de la enfermedad, que depende del grado en el que se manifieste, lo cual obliga a realizar un análisis específico de cada supuesto concreto." [...].»

El informe del Centro de Salud Mental de Adultos (CSMA) de 18-02-2025 denota que la actora está sometida a tratamiento psiquiátrico y psicológico desde hace 20 años (documento n.º 16). Entre la sintomatología se encuentra malestar general, hipotimia marcada y aislamiento social. Fija un GAF 49 lo que implica una severa afectación de la actividad laboral. La documentación de psiquiatría acredita que la demandante sufre un trastorno psíquico de una evidente gravedad. También ha quedado constancia de su cronicidad y la entidad de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 27/03/2025 13.46	Signat per Brea Parra, Lucía:	



sintomatología padecida. Por ello, la patología presenta las notas de gravedad, persistencia y progresividad.

Finalmente, y en cuanto al reconocimiento de un grado de discapacidad a la parte actora de 69%, la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña n.º 6336/2022, de 25-11 (Rec. 4087/2022) establece:

«[...] Avanzaremos ya desde ahora que la Sala IV del Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 9 de julio de 2020 rcud 805/2018, ha abordado el tema de la relación entre las declaraciones de grado de discapacidad o reconocimiento de grado de dependencia y la situación de incapacidad permanente en el sentido de reconocer que

"...junto al Sistema de Seguridad Social, con su ámbito contributivo y no contributivo, existe el Sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia junto al de Protección los Discapacitados. Todos ellos atienden a finalidades distintas y garantizan diferentes prestaciones.

De la normativa que anteriormente hemos recogido no se desprende en modo alguno que el legislador haya querido vincular o equiparar el grado de la situación de dependencia o discapacidad con los grados de la situación de incapacidad permanente de forma que quienes se encuentren en un determinado nivel de discapacidad o dependencia deban ser considerados en situación de incapacidad permanente (total, absoluta o gran invalidez). Tanto la valoración de grados como los conceptos que los integran son diferentes y autónomos y no son ni tan siquiera alternativos.

Es cierto que de la regulación que hemos recogido se obtiene la intención del legislador de aproximar las situaciones de discapacidad y dependencia, en lo relativo al concurso de tercera persona, cuando en el Baremo de la Discapacidad, a partir de la reforma de 2012, se remite a tal efecto a las puntuaciones y calificaciones que las normas de Dependencia otorgan. Pero esa intención legislativa no ha dado un paso similar en relación con las prestaciones de incapacidad permanente del sistema de la Seguridad Social que, en orden a la valoración y determinación de los grados de incapacidad a los que se refiere el art. 194 sigue sin tener su desarrollo reglamentario y, por ello, se mantiene vigente el sistema anterior, tal y como indica la Disposición Transitoria 26 de la Ley General de la Seguridad Social ..."

Se trata entonces de que son situaciones jurídicamente diferentes distintas que responde a valoraciones distintas como distintos son los conceptos que los integran con lo que no se puede realizar una correlación automática o de equivalencias. [...]

Aplicando la doctrina al presente caso, el reconocimiento del grado de discapacidad de la parte actora no es significativo a los efectos del reconocimiento de la incapacidad permanente solicitada pues forman parte de ámbitos distintos. La incapacidad permanente valora la capacidad y rendimiento laboral en su conjunto, así como las tareas de la profesión habitual mientras que la discapacidad se rige por parámetros diferentes. Por ello, el reconocimiento de un grado total de discapacidad no produce efecto en cuanto a la incapacidad permanente solicitada.

Examinada la capacidad residual, tanto la entidad de la enfermedad de carácter psíquico como su evolución tórpida impide a la actora el desempeño de cualquier trabajo con una mínima profesionalidad y eficacia.

En definitiva, procede estimar la demanda y reconocer a la demandante en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común para el ejercicio de cualquier profesión, con derecho a percibir prestación calculada sobre el 100% de la base reguladora de 1.834,58 euros, con fecha de efectos jurídicos 27-06-2023 regularizando los efectos económicos en trámite de ejecución de sentencia, así como las revalorizaciones y actualizaciones que

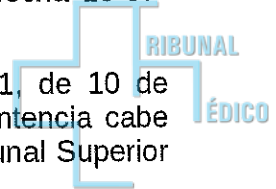


Doc. electrònic garantit amb signatura-e Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.g		Codi Segur de Verificació: 61111111111111111111111111111111	
Data i hora 27/03/2025 13:46	Signat per Brea Parra, Lucía:		



procedan, todo ello con revocación de la resolución del INSS de fecha 13-07-2023.

CUARTO.- De conformidad con el art.191.3.c) Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.



Vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por doña [redacted] frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, declaro a doña [redacted] en situación de incapacidad permanente en grado absoluto derivada de enfermedad común con derecho a percibir una pensión mensual equivalente al 100% de la base reguladora de 1.834,58 euros, con fecha de efectos jurídicos 27-06-2023 regularizando los efectos económicos en trámite de ejecución de sentencia, así como las revalorizaciones y actualizaciones que procedan, todo ello con revocación de la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de fecha 13-07-2023.

Notifíquese esta sentencia a las partes y hágales saber que contra la misma puede interponerse recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que deberá prepararse ante este mismo Juzgado mediante escrito o comparecencia de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, dentro de los cinco días siguientes al en que se produzca su notificación; debiendo la empresa condenada si fuere ésta la que recurriere, presentar resguardo acreditativo de haber ingresado tanto el importe de la condena como el depósito de 300 euros previsto en el artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

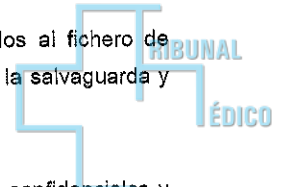
Incorpórese esta sentencia al correspondiente libro; expídase certificación literal de la misma para su constancia en los autos de referencia.

Así, por esta sentencia, lo pronuncia, manda y firma doña Lucía Brea Parra, Magistrada Juez titular del Juzgado de lo Social n.º 1 de Tarragona.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IDP/		Codi Segur de Verificació
Data i hora 27/03/2025 13:46	Signat per Brea Parra, Lucía:	



Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia	Codi Segur de Verificació: [Codi Segur de Verificació]
Data i hora 27/03/2025 13:46	Signat per Brea Parra, Lucía: